

(Subs. for  
H. B. 1172)

[No. 2]

[Approved September 28, 1954]

AN ACT

To create the Puerto Rico Housing Research Board; to determine its powers and functions; to prescribe its organization and the manner of raising funds.

STATEMENT OF MOTIVES

The United States Government repealed the provisions of Public Law No. 108 of 1934 creating the Model Housing Board, which was established for the purpose of "designing and constructing in Puerto Rico houses of several types which shall be models of health, sanitation, convenience and comfort."

It is the purpose of this Act to provide for an expeditious and efficient transfer to a commonwealth organization of the functions and resources of the said Model Housing Board.

Notwithstanding the progress achieved in recent years, the housing problem in Puerto Rico is still serious, both in the cities and towns as well as in the rural zones. It is believed that new methods could be developed to reduce the cost of housing construction so that the resources available may be more extensively used for providing better housing facilities in a large scale. Along this line, it is contemplated to extend and also centralize the research, experimentation and demonstration work. It is intended to make a more systematic use of past experiences in the field of housing, both by public and private entities in Puerto Rico and also in other countries. It is the intent that the research work be aimed at helping public and private agencies solve their technical, financing, and social-adjustment problems.

*Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:*

Section 1.—There is hereby created a Board composed of 7 members which shall be known as "Housing Research Board", hereinafter designated as "the Board".

Section 2.—Functions of the Board.

The Board shall initiate and carry out surveys, researches, experiments, tests and demonstrations of a financial, technical

(Proyecto Sustitutivo al  
P. de la C. 1172)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 28 de septiembre de 1954]

LEY

Para crear una Junta de Investigaciones Sobre Viviendas de Puerto Rico; para determinar deberes y funciones; para prescribir su organización y forma de allegar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Federal de los Estados Unidos derogó la disposición de la Ley Pública Núm. 108 de 1934 que creó la Junta de Hogares Modelos que fué establecida "para diseñar y construir en Puerto Rico casas de diversos tipos, las cuales deberán ser modelos de sanidad, salubridad, conveniencia y comodidad.

El propósito de la presente ley es proveer una rápida y eficiente transferencia de las funciones y medios de dicha Junta de Hogares Modelos, a un organismo estatal.

A pesar del progreso observado en años recientes, persiste en Puerto Rico un gran problema de hogares, tanto en las ciudades y pueblos como en las zonas rurales. Se cree que pueden desarrollarse nuevos métodos para reducir el costo de la construcción de hogares, permitiendo un mayor rendimiento de los recursos disponibles para proveer en gran escala mejores facilidades de hogares. A tono con esto, se propone ampliar y también centralizar el trabajo de investigación, experimentación y demostración. Se propone aprovechar más sistemáticamente los resultados de pasadas experiencias en la cuestión de hogares, tanto por parte de entidades públicas como particulares en Puerto Rico y también en otros países. Es la intención que la labor de investigación esté destinada a ayudar a las agencias públicas y particulares a resolver sus problemas de técnica, de financiamiento y de ajustes sociales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se crea una Junta que se compondrá de 7 miembros y se llamará "Junta de Investigaciones sobre Viviendas", designada en adelante como "la Junta".

Artículo 2.—Funciones de la Junta.

La Junta deberá iniciar y llevar a cabo estudios, investigaciones, experimentos, pruebas y demostraciones; de carácter eco-

and social character, and shall, by means of an annual report and other reports, place the results thereof at the disposal of public and private agencies, for their use. In conducting its activities, the Board shall pay special attention to the low-cost housing problem.

#### Section 3.—Organization of the Board.

(a) The Governor shall appoint the seven (7) members of the Board and shall designate its chairman. The members of the Board shall serve without compensation. The term of office of each member shall be four (4) years, except that for the first appointment four (4) members shall be appointed for two (2) years; succeeding appointments shall be for four (4) years, and until their successors shall have been appointed.

(b) The Board shall appoint a Director whose office shall be included in the service exempt. The Director shall execute the resolutions of the Board and shall appoint, subject to the approval of the Board, the additional personnel required for the performance of the functions assigned to him.

#### Section 4.—Resources of the Board.

(a) For meeting the necessary operating expenses of the Board, there is hereby created the Puerto Rico Housing Research Board Fund, into which shall be covered all unexpended funds, items and balances of the appropriations of the Model Housing Board, and such annual appropriations as are made to the Board.

(b) All property, funds and records of the Model Housing Board shall be transferred to the Board to be used and applied in connection with its functions. The Board may make arrangements with the Puerto Rico Housing Authority and other government dependencies to contract for the use of suitable office quarters and the necessary administrative services, for the administration and maintenance of the property of the Model Housing Board hereby transferred to the Board, and for disposing of said property. The proceeds from such property as is disposed of shall be covered into the fund hereby created.

(c) The sum of thirty thousand (30,000) dollars a year is hereby appropriated from general funds to be covered into the Puerto Rico Housing Research Board Fund created by this Act.

nómico, técnico y social; y mediante un informe anual y otros informes pondrá a la disposición de las agencias públicas y particulares para su uso, los resultados obtenidos en sus investigaciones. En sus gestiones la Junta dará atención particular al problema de la vivienda de bajo costo.

#### Artículo 3.—Organización de la Junta.

(a) El Gobernador nombrará los siete (7) miembros de la Junta y designará su presidente. Los miembros de la Junta servirán sin percibir remuneración. El término del cargo de cada uno de tales miembros será de cuatro (4) años, excepto que para el primer nombramiento cuatro (4) de ellos lo serán por dos (2) años; nombramientos futuros lo serán por cuatro (4) años; y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados.

(b) La Junta nombrará un Director cuya plaza estará incluida en el servicio exento. El Director llevará a cabo las disposiciones adoptadas por la Junta y nombrará, sujeto a la aprobación de la Junta, el personal adicional que necesite para el desempeño de las funciones que se le asignen.

#### Artículo 4.—Medios de la Junta.

(a) A fin de sufragar los gastos necesarios al funcionamiento de la Junta, por la presente se crea el Fondo de la Junta de Investigaciones sobre Viviendas de Puerto Rico al cual ingresarán todos los fondos, partidas, saldos no gastados de las asignaciones de la anterior Junta de Hogares Modelos y las asignaciones anuales que se hagan a la Junta.

(b) Se transferirán a la Junta, para usarse y emplearse en conexión con sus funciones, la propiedad, los fondos y los records de la Junta de Hogares Modelos. La Junta podrá hacer arreglos con la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico y con otras dependencias gubernamentales para contratar el uso de un local adecuado de oficina y los servicios administrativos necesarios, y para la administración y mantenimiento de la propiedad de la Junta de Hogares Modelos, que por la presente se transfiere a la Junta; y para la disposición de dicha propiedad. Deberá ser ingresado en el fondo que aquí se crea, el producto de tal disposición.

(c) Se asigna anualmente la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, con cargo a fondos generales, la cual ingresará al fondo de la Junta de Investigaciones sobre Viviendas de Puerto Rico creado por esta ley.

(d) The Board shall assume all obligations contracted by the Puerto Rico Model Housing Board up to the effective date of this Act. All acts done and obligations contracted by the Model Housing Board from July 1, 1954 until the Board created hereby starts operations, are hereby expressly legalized and validated.

Section 5.—Power to condemn.

The Board shall have the right to acquire, through eminent domain proceedings, any real property or easements of any kind therein deemed by it necessary for the purposes of this Act, after adopting a resolution declaring that the acquisition of the real property or easements therein described are necessary for such purposes; Provided, That said real property and easements are hereby declared of public utility and necessity. The Board may exercise the right of eminent domain pursuant to the provisions of the Act entitled: "An Act to provide for the condemnation of private property for the purposes and under the conditions therein stated", approved May 12, 1903, and laws amendatory thereof or supplementary thereto. The Board is also empowered to request of the Governor of Puerto Rico the bringing of eminent domain proceedings in behalf of the Commonwealth of Puerto Rico, or the intervention of the Commonwealth of Puerto Rico in condemnation proceedings already brought in relation to property or easements necessary for its purposes, and the Commonwealth of Puerto Rico, represented by the Governor of Puerto Rico, is hereby authorized to bring or intervene in such proceedings.

Section 6.—Effectiveness.

This Act shall take effect immediately after its approval.

*Approved September 28, 1954.*

(d) La Junta responderá por las obligaciones que haya contraído la Junta de Hogares Modelos de Puerto Rico hasta la fecha en que empiece a regir la presente ley. Expresamente quedan legalizados y se convalidan todos los actos y obligaciones ejecutados por la Junta de Hogares Modelos desde el 1ro. de julio de 1954 hasta que la Junta creada por la presente ley comience sus funciones.

Artículo 5.—Facultad para expropiar.

La Junta tendrá derecho a adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa cualesquiera bienes inmuebles o servidumbres de todas clases sobre los mismos, que considere necesario para los fines de esta Ley después de adoptar una resolución declarando que la adquisición de los bienes inmuebles o derechos de servidumbre que en ella se describen son necesarios para tales fines; Disponiéndose, que los referidos bienes inmuebles y derechos de servidumbre se declaran por la presente de utilidad y necesidad pública. La Junta podrá ejercitar el derecho de expropiación forzosa a tenor de lo dispuesto en la Ley titulada 'Ley Estableciendo la Expropiación Forzosa de la Propiedad Particular para los fines y bajo las condiciones expresadas en la misma', aprobada en 12 de mayo de 1903, y de las leyes que la enmiendan o suplementen. La Junta queda además facultada para solicitar del Gobernador de Puerto Rico la tramitación de procedimiento de expropiación forzosa a nombre de El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o la intervención de El Estado Libre Asociado de Puerto Rico en procedimiento de expropiación ya iniciados en relación con bienes o derechos necesarios para sus fines, y El Estado Libre Asociado de Puerto Rico representado por el Gobernador de Puerto Rico, queda autorizado para la tramitación de, o intervención en, tales procedimientos.

Artículo 6.—Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de septiembre de 1954.*